DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MONGUI – BOYACA

Monguí, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO VERBAL SUCESION
Radicación: 154664089001.2023.00111.00
Demandante: FLOR HERMINDA GARCIA VERGARA
Demandado: CAUSANTES: ULDIMISA VERGARA – ISAIAS GARCIA

Flor Herminda García mediante apoderado, presenta demanda de sucesión de los causantes Uldimisa Vergara e Isaías García a través del correo electrónico institucional, el día 21 de noviembre de los corrientes.

De la revisión de la demanda, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82, 83, 84 488 y 489 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos formales:

1. De los anexos de la demanda, aunque se manifiesta que los señores MARIA ULDEMISA GARCIA VERGARA y OSWALDO DE JESUS GARCIA VERGARA presuntos hijos de los causantes vendieron sus derechos de herencia a la demandante, tal condición no fue probada con los registros civiles de nacimiento de los mismos.

2. Aunque se manifiesta que ellos vendieron esos derechos, este Juzgado debe citarlos al proceso al ser presuntos herederos, ya que les asiste vocación hereditaria en la presente demanda de sucesión, para determinar si les asiste algún interés o no en la misma (artículo 488 numeral 3° CGP.).

3. No se cumplió con el requisito del articulo 488 numeral 4° del CGP.

En consecuencia, como quiera que la demanda no llena los requisitos formales, conforme el canon 90 del C.G.P., se procederá a inadmitirla y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sucesoria de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Mantener el expediente en la secretaría durante cinco días, para que se subsane en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho Andrés Julián Sánchez Hernández en los términos y condiciones del memorial poder otorgado.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 39
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 23 de noviembre de 2023
Notificado hoy: 24 de noviembre de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.

Firmado Por:
Oscar Julio Lara Tello
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd546985992c6f439f4a17bb93a9351277e6976869523e7023232caaec638a6**
Documento generado en 23/11/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica